



MEDIO REAL

SELO PRIMERO

AÑO DE 1842

nacional en la Republica del Pa
Su primer. El Sobera
extraordinario en la
ay declara Solenne
adena que el pabellon es
sea el mismo que ha

Vol: 253

Sección: historia

Nº : 3

Año: 1842

Pabellon y Sello Nacional.

Fpº: 37

país no se en



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

El Congreso Nacional de la Republica del Pa-
raguay. Ley. Artículo primero. El Sobera-
no de la Republica extraordinario de la
Republica declara Solenne-
mente que el pabellon na-
cional sea el mismo que hasta aqui
ha usado la nacion, con las variaciones con-
stantes, esta es, una bandera compuesta
de tres franjas horizontales colorada, blanca
y azul. En la parte superior nacional con
un triángulo en
el vértice, se alzan
dos brazos en
la punta. En la
banda que dice
"Dios, Patria, Justicia"
y en la inferior
se ven las
siglas "R. P." y
el pais no se emancipa
de la Union que

el que queda demarcado, y declarado por
bellon nacional = Sello de la Republica =
Tercero. En la misma forma declara, man-
da y ordena que el Sello nacional sea el
mismo uas hasta aqui, y descripto en el
articulo primero bajo el geroglifico es una
palma, y oliva, una estrella en el centro
la inscripcion ciudad de Paraguay; y para Sello
se designa en otro circulo el
simbolo de la libertad, y los
dos en el articulo primero es Paraguay
en el centro y Republica del Paraguay
en la Cuarto Paraguay

no es el Paraguay
publicacion; debe
especialmente
al en la confederacion
quienes corresponden
Senones del Sobes

en
cal
ex
Com
Arde
tonio

guixae =



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

28 2

Pedro Decoud = José Joaquín Calacios Cle-
 rigo Presbitero = Juan Manuel Penitez =
 José Antonio Texeira = Juan José Alvarez =
 Fernando Patiño = Pedro Guillermo
 Pérez = Juan Antonio Orelax = Bernabé
 José ~~Blanco~~ = Hermenegildo Quiñones =
 José Vicente de Orue = Pedro José Moxe
~~Antonio~~ = Julian Castelri =
~~Antonio~~
 talavera = Miguel ~~Alvarado~~ =
 Gregorio ~~Tabares~~ = Juan Manuel ~~Blanco~~ =
 José Eusebio Mongelos = José ~~Blanco~~
 Gopere = Julian Bogado = Juan Vicente
 Peitas = Francisco Maria Franco = Juan
 Antonio Aquiaz = Pedro ~~Blanco~~ =
 Juan Gauto = ~~Blanco~~ Cárdenas =
 José ~~Blanco~~ = Juan ~~Blanco~~ de Al-
 mada = ~~Blanco~~ = José Geo-
 grafías Velasquez = Francisco ~~Blanco~~ Ca-
 rraña = José Rufó Caminos = José Agui-
 tin Zelada = José ~~Blanco~~ =
 Antonio Rotela = Luciano ~~Blanco~~ = José
 Genaro Seguiramon = Raimundo ~~Blanco~~ =

Domingo Tomas Orelar = Maximo Polon =
Manuel Peña = Juan José Dabalos = Mi-
guel Gregorio Corralan = Ruperto Cara-
llo = Juan Manuel Vasquez = Manuel
José Fernandez = Dolores Mender = Patri-
cio Aquino = Fernando Ramirez = Manuel
Antonio Peralta = Juan de Rosa Sorilla
Francisco de Paula Vera = Pablo Antonio
Castillo = Miguel Nereo Bogarin = José
Ignacio Romero = Juan Nepomuceno Sa-
maniego = Felipe Amayilla Pruden G-
mez = Juan Antonio Flecha = Juan Blas
Almada = Geronimo Samaniego = Fran-
cisco Gomez = Buenaventura ~~del~~
Pautin Lopez = José Joaquín Cer-
ta Rafael Quintero = Juan
Moro = Juan Tomas Agüero =
Francisco Diaz de Pedoya = Silvestre
Morinigo = Casimiro Rojas = José Pablo
Catiño = José Vicente Moreno = Eusebio
Vasquez = Pedro Vicente Moreno = Pedro
Vizardo Rojas = José María ~~Marín~~
Varela = Juan Alberto ~~del~~ = José Vicente
Cepedel = Juan Silvestre Monzo = Juan
Carlos Garcia = José Victoriano Roa =
Paulino Vera = José ~~del~~ Florentin =
Francisco Solano Catiño = José Cipriano
Villamayor = Juan Gregorio Catiño = Juan



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

29
3

José Prizuela = Francisco Antonio Mar-
 tinez = Juan de Mata Gonzalez = Juan Vi-
 dozo Cabriza = Juan Manuel Gutierrez =
 Marcelino Naza = José Coribio Velazquez =
 José Gregorio Torres = Antonino Escobar = Fran-
 cisco Javier Filantiga = ~~Francisco Filantiga~~
 ga = ~~Martin Amado~~ = José Diego Flo-
 rentin = Francisco Solano Mendieta = Ma-
 nuel Bernardo Franco = José Benito
 Ramirez = Pedro Juan Men = José Juan
 no Rojas = Juan Francisco Piquetuse =
~~Juan Manuel Lopez~~ = José Mariano Gu-
 tos = ~~José Mariano Guano~~ = ~~Juan~~ ~~Francisco~~
 Abalos = Manuel Ignacio Vera = José Do-
 mingo Lizaan = José Ramon Moran =
 José Fortunato Franco = José Matias Can-
 dia = Manuel Agapito Colman = Roque Tor-
 res = José Gabriel Teller = Serapio Dolo-
 res Delgado = Juan Pedro Escobedo = Ni-
 polito Lopez = Juan de Mata Maidana =
 Luis Manuello = Ignacio Angel ~~del~~
 Juan Anselmo Rojas de Aranda = ~~Juan~~
 Mariano Adorno = Juan Pablo Peniter =

109

Aguistin Gabilan = Juan Ramon Acosta =
Francisco Solano ex Sosa = Jose Roque Ben-
tez ex Portugal = Pedro Jose Fernandez =
Manuel Antonio Orando = Juan Domin-
go Moreno = Miguel Aguayo = Jose Galea-
no = Francisco Jorge Ruiz = Miguel Ro-
driguez = Jose Teodoro Alegre = Juan Sti-
guel Barreto = Cirilo Antonio Cuobax =
Miguel Geronimo Gonzalez = Roque Cha-
tillo = Antonio Quintana = Naxcio Borli-
llo = Dulce Norozi ex Semi Santos = Nica-
te Grance = Bernardo ~~...~~ =
Jose el Rosario Gonzalez = Jose Patricio
~~...~~ = Fernando ~~...~~ =
~~...~~ = Lorenzo = Jose San-
cristo ~~...~~ = Juan Manuel Seguiramon =
Jose Dolores Herrera = Francisco ~~...~~
~~...~~ = ~~...~~ = ~~...~~ =
Francisco Carreras = Vicente Corralan = Jose Joaquin Pe-
nayas = Francisco Perez = Miguel Paez =
Jose el Rosario Molina = Salvador Lopez
Hillamayor = Santiago Villalva = Roque
Gonzalez = Carlos Fretes = Juan Vicente Gon-
zalez = Pedro Jose Duarte = Ambrosio A-
costa = Juan Jose Alonso = Pedro ~~...~~
Pedro ~~...~~ = Tomas Aliende =
Juan Inosencio Perez = Juan Bautista
Duxi = Francisco ex Paula Urbieto =



MEDIO REAL

Sello PRIMERO

AÑO DE 1942

24
30

Antonio Maria Ortiz = Manuel Cre-
quiel Galeano = Juan Manuel Pargas =
Dionisio Ibarrola = Jose Segundo Jara =
Martin Merza = Pedro Vicente Martinez =
Felipe Benitez = Jose Joaquin Calavera =
Jose Agustin Gonzalez = Jose Luis Nuñez =
Jose Vicente Dogado = Blas Arriola =
Jacinto Janego = Jose Carmelo Calavera =
Manuel Jose Calavera = Serapio Gomez =
Roque Antonio Moreno = Jose Pablo A-
rostegui = Juan Manuel Otazu = Juan
Silvestre Ramirez = Felipe y Santiago
Ariza = Francisco Vera = Ramon Vi-
nas = Pedro Jose Daza = Maxiano Jose
Pargas y Machuca = Vicente Diaz =
Simon Ramirez = Jose Praimundo A-
quino = Pedro Ramirez = Roque An-
tonio Aquino = Jose Villalra = Pedro
Nolasco Ortiz = Jose Maxiano Jara =
Manuel Villamayor = Bernard Col-
man = Juan Juencio Diaz =
Montenegro = Jose Pascual Sosa =
Ramon Felix Corralan = Francisco

110

Narvez Ruiz = Juan Martin Gomez ex
Pedruera = Vicente Ignacio Moreno = Gui-
llermo Roa = Marcos Gauna = Antonio To-
mas Saxra = Diego Felice Ayala = Manuel
Antonio Ramos = Jose Bruno Acosta =
Jose Ramon Milto = Manuel de la Sen-
cha = Jose Anixeto Gonzalez = Martin Pe-
rez = Juan Bautista Fernandez = Vicente
Vieira = Ruperto Recalde = Miguel Gero-
nimo Perez = Juan Nepomuceno Pedoya =
Bartolome Antonio Mayo = Vicente Tuner =
Martin Jose Achucarro = Pablo Jose Beni-
tez = Juan de Mata Ayala = Jose Mariano
Quarte = Juan Bautista Usan = Jose
~~Cardoso~~ Cardoso = Jose Norberto Mera =
Jose Gregorio Molina = Jose Leon Mel-
gare = Jose Maxiano Piras Garilan =
Juan Jose Ruiz = Paulino ~~Garces~~ Garces = Jose
Inforiano Orella = Francisco Antonio A-
yala = Sebastian Jose Sotoca = Jose Floren-
cio Latorre = Jose Dominguez = Carlos
Montiel = Juan Qutaban Carrera = Juan
Benito Ferrera = Mamerto Rodas = En
este estado siendo dadas las dos y tres cuar-
to ~~de la noche~~ ha determinad el Señor
Excmo. ante el Soberano Congreso general
con su acuerdo suspender la presente dili-
gencia en firmas y autorizarla con cinco



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

5
37

individuos de los mismos diputados para
continuarla mañana a las siete horas, y
quedan citados los que han firmado con
los que no lo han verificado, en que cer-
tifico = Carlos Antonio Lopez Presidente
del Soberano Congreso general = Francis-
co Antonio Ayala = Juan Benito Ferrei-
ra = Rafael Quñones = Pedro Linaz
Bargas = Francisco Antonio Sosa = Do-
mingo Francisco Sanchez Secretario del
Soberano Congreso = En la Anunciación a
veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos
cuarenta y dos hallándose en es-
ta Sala de Sesiones en la Iglesia de la
Encarnación los señores diputados del So-
berano Congreso general extraordinario
firmados y no firmados en la acta de ayer
dia y estando tambien presente yo el infra-
escrito Secretario, abrió el Señor Con-
sul Presidente con acuerdo del mismo Con-
greso ~~general~~ la diligencia de ~~las~~ sesiones
que se ha continuado en la forma si-
guiente = Manuel Ignacio Fernandez =
Juan Bautista Aldecoa = Pedro Nolasco

Legal = Pablo Antonio Benitez = Bernar-
dino Lama = Bernabé Carrizosa = Juan
Alexo Silva = Claudio Antonio Centurion =
Francisco Xavier Paxeiro = Francisco Va-
lle = Juan Manuel Gueraero = Andres Gar-
xidor = José Gregorio del Solar = Francisco
de Sales Gonzalez = Fernando Antonio
Carrera = Luis Bernabé Benitez =
Juan Bautista Villaranti = Juan Ma-
nuel Ojeda = José Manuel Diaz = José
Salomon Duarte = Francisco Solano Al-
varez = Dionisio Uceda = Julio Pastor
Acosta = Pedro Pablo Melgarejo = Ma-
nuel Carrillo = Felipe Duarte = Fernan-
do Delgado = Celidonio Hermosa = Pablo
Torre = Santos = Miguel Jeronimo Rios =
Rafael Antonio Recalde = Juan [redacted]
rio Bogado = Clemente Saracho = Juan
Agustin Gomez = Juan Bautista Mora =
Gabriel Benitez = Pablo Antonio Rome-
ro = Celidonio Vicente Torres = Julian Pe-
reira = Juan Vicente Gonzalez = Serapio
Cabieta = José Pascual Sanchez = Nicolas
Saldoraz = Vicente Ojeda = José Maxiano
Proa [redacted] Francisco Ojeda = Salvador Pe-
lazo [redacted] Casco = Maxiano Pargat =
Lorenzo Arroyo = Anselmo Ruiz = Juan
Nicolas Torres = Manuel Ignacio Cordova =



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

32

Puenaventura Molina = José Ramon Bogab =
Domingo Osoa = José ex Luis Subeldia =
José Gregorio Gonzalez = José Coxvalan =
Cayetano Castelri = Juan Francisco Coxva-
lan = José Vicente Cabieta = Juan Tomas
Carallero = Pedro Bañes = José Domingo
Sosa = Pedro Hilario Fernandez = Diego
Bogarin = José Maxiano Rodas = Manuel
Citeban Inmauzalde = Pedro Antonio Pa-
reiros Maximo Ignacio Galeano = Rafael
Solis = Martin José Gonzalez = José Maria
Pereira = Tiburcio Coronil = José Antonio
Coronil = Lucas Osoa = Miquel Animategui =
Udesomo Sosa = José Antonio Aspillaga =
Juan Manuel Cepedes = Manuel Antonio
Areco = Juan Bautista Fleitas = José Gre-
gorio Ruiz = Juan Antonio Parquinero =
Vicente Anselmo Genes = Juan ex Dios Men-
dosa = Salvador Villarroa = Vicente Aman-
cio Duarte = Manuel Antonio Delgado =
Manuel Hilario Ferreira = Andres José
Pereira = Dolores Aponte = Francisco Aman-
cio Garlan = Domingo Rojas Arangoa =
José Antonio Zarata = Domingo Citeban

Yera = Francisco Antonio Sosa = José Félix
Ferreira = José Ramon Campos = Eoxibio
Antonio Fleitas = Pedro Pascual Maxin =
Pedro Pascual Hermona = Juan Pablo
Lescano = José del Rosario Piurmo = Re-
galado Garcia = Francisco Dabalos =
Bernardino Huertas = Santiago Ignacio
Cazeres = José Justo Dominguez = Gui-
llermo Martinez = Blas Ignacio La
Rosa = José Félix Mendoza = Mateo
José Cueto = Rafael Antonio Martinez =
José Donifacio Pael = José Tuder
Maldonado = Gaspar Pexnal = Ma-
nuel Cazeres = Fernando Manuella =
Francisco Antonio Duarte = Francisco
Martinez = Miguel Geronimo Amaxilla =
José Luis Ortigora = Martin Antonio Flo-
rencio = Manuel Duarte = Miguel Gill =
José Francisco Pintos = Blas Domingo Fran-
co = Donifacio Iglesias = José Trigojen =
José Mauricio del Casal = En este estado re-
sultando completamente evacuada la diligen-
cia suscripciones de los cuatrocientos diputa-
dos del Soberano Congreso general extraor-
dinario el Señor Consul Presidente con
su acuerdo determinó declarar y declaró
por cerrada y concluida la presente Sesion
en que certifico = Carlos Antonio Lopez



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

33

7

Presidente del Soberano Congreso general=
Domingo Francisco Sanchez Secretario del
Soberano Congreso.

Concuerda con el original de su referencia, en fe de lo cual
autorizo y firmo en la Asunción Capital de la Republica
del Paraguay a 27 de Noviembre de 1842.

[Signature]
Presidente del Soberano Congreso
general.

Domingo Francisco Sanchez
Secret. del Soberano Congreso
general. *[Signature]*

113

1842

MEDIO REAL



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

El Supremo Gobierno de la República—Debiendo
manifiestar a todos los habitantes y moradores de
la República que el Soberano Congreso general
extraordinario se ha servido declarar y demarcar
el pabellon y el sello nacional; se apresura al cum-
plimiento de esta obligacion, publicandole la siguiente
ley. Pabellon nacional de la República del Para-
guay. Ley—Articulo primero. El Soberano Con-
greso general extraordinario de la República del
Paraguay declara solemnemente manda y ordena
que el pabellon de la República sea el mismo que
hasta aqui ha tenido la nacion, con las variacio-
nes convenientes, esto es, una bandera compuesta de
tres fajas horizontales—colorada, blanca y azul.
De un lado el escudo nacional con una palma y
una oliva entrelazadas en el vertice, y abiertas en
la superficie, resaltando en el medio de ellas una
estrella. En la orla una inscripcion distribuida
que dice República del Paraguay. En el lado
opuesto un circulo con la inscripcion Paz y Justicia,
y en el centro un leon en la base del simbolo de la

libertad = Segundo. En todas las plazas, puertos cam-
pamentos y fortalezas de la República como en los
buques de guerra, y de la propiedad de los hijos
del país no se enarbolará otro pabellon que el
que queda demarcado y declarado pabellon nacio-
nal = Sello de la República = Tercero. En la
misma forma declara manda y ordena que el
sello nacional sea el mismo usado hasta aqui
y descrito en el artículo primero bajo el geo-
glífico de una palma y oliva, una estrella
en el centro y la inscripción orlada de Repú-
blica del Paraguay en la sala = Cuarto. Comu-
nicare al Gobiernos de la República para su
conocimiento y publicación, debiendo tambien
comunicarlo oficialmente a los Gobiernos ~~ci-~~
vecinos, al de la confederacion argentina y demas
a quienes correspondan. Dada en la Sala de Sesiones
del Soberano Congreso general extraordinario en
el templo de la Encarnacion en la Asuncion
capital de la República del Paraguay a veinte
y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta
y dos. Y para que llegue a noticia de todos publique-
se y comuniquese a quienes correspondan fijandose
copias en los lugares de estilo y despachense testimo-
nios a las villas, departamentos y partidos de
esta jurisdiccion. Dada en la Asuncion Capital
de la República del Paraguay a veinte y ocho
de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos =



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

9

Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque Alonso =
Benito Martínez Varela Secretario interino del
Supremo Gobierno.

Concuerda este testimonio con el supremo decreto original de hitenor
al que en lo necesario me remito. Lo de mandato del Supremo Go-
bierno de la Republica lo autorizo y firmo en la Anuncion a
19 de Diciembre de 1842.

~~Benito~~
Benito Martínez Varela
Sec^o int^o del Sup^o Gob^o

116



1792
MEDIO REAL

SELO PRIMERO

AÑO DE 1842

70

El Supremo Gobierno de la Republica = Debien-
do manifestar á todos los habitantes y moradores de
la Republica que el soberano congreso general extraor-
dinario se ha kerido declarar, y demarcar el pabellon
y el sello nacional, se apremia al cumplimiento de
esta obligacion publicando la siguiente Ley Pabellon
nacional de la Republica del Paraguay. Ley = A.
Titulo primero. El soberano congreso general extra-
ordinario de la Republica del Paraguay declara so-
lennemente, manda y ordena que el pabellon de
la Republica sea el mismo que hasta aqui ha teni-
do la nacion, con las variaciones convenientes, esto
es una bandera compuesta de tres fajas horizon-
tales = colorada, blanca y azul. De un lado el
escudo nacional con una palma y una lira in-
telaxadas en el vertice y abierdas en la super-
ficie, y exaltando en el medio de ellas una cruz
= En la otra una inscripcion distribuida que

„ dice Republica del Paraguay. En el lado opues-
„ to un circulo con la inscripcion paiz y Justicia,
„ y en el centro un leon en la base del simbolo
„ de la libertad = Segundo. En todas las pla-
„ zas, puertos, campamentos y fortalezas de la
„ Republica como en los buques de guerra, y
„ de la propiedad de los hijos del pais no se
„ exhibirán otro pabellon que el que queda
„ decretado y declarado pabellon nacional =
„ Sello de la Republica = Tercero. En la misma
„ forma declara, manda y ordena que el sello
„ nacional sea el mismo usado hasta aqui, y des-
„ crito en el articulo primero bajo el geroglifi-
„ co de una palma y olivo una estrella en el cen-
„ tro y la inscripcion orlada de Republica del
„ Paraguay en la orla = Cuarto. Comuniquese
„ al Gobierno de la Republica para su
„ conocimiento y publicacion, debiendo tambien
„ comunicarlo oficialmente a los Gobiernos ex-
„ tranjeros, al de la Confederacion Argentina
„ y demas a quienes corresponda. Dado en la
„ de sesiones del Soberano congreso general ex-
„ traordinario en el templo de la Encarnacion



MEDIO REAL

SILLO PRIMERO

AÑO DE 1842

11

en la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos; Y para que llegue a noticia de todos publicuese y comuniquese a quienes correspondia fíandose copias en los lugares de estilo y despacharse testimonios a las villas, departamentos y partidos de esta jurisdiccion. Dado en la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos. Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque Alonso = Benito Martin Varela Secretario interino del Supremo Gobierno. Entre renglones = ley = vale.

Concuerda este testimonio con el Supremo decreto original de fecha tal que en lo necesario me remito. Y si mandado del Supremo Gobierno de la Republica lo autorizo y firmo en la Asuncion a 20 de Noviembre de 1842.

Benito Mart. Varela
Sec. int. al Sup. Gob.



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

12

El Supremo Gobierno de la República - Debiendo manifestar a todos los habitantes y moradores de la República que el soberano congreso general extraordinario se ha servido declarar, y determinar el pabellon y el sello nacional, se apresura al cumplimiento de esta obligacion publicandole la siguiente ley. " Pabellon nacional de la Republica del Paraguay. Ley - Artículo primero. El soberano congreso general extraordinario de la Republica del Paraguay declara solemnemente, manda y ordena que el pabellon de la Republica sea el mismo que hasta aqui ha tenido la nacion, con las variaciones convenientes, esto es una bandera compuesta de tres fajas horizontales colorada, blanca y azul. De un lado el escudo nacional con una palma y una oliva entrelazadas en el vertice y abiertas en la superficie, y en el medio de ellas una estrella. En la otra una

inscripcion distribuida que dice - Republica del
Paraguay. En el lado opuesto un circulo con la
inscripcion pac y justicia, y en el centro un leon
en la base el simbolo de la libertad = Segundo.
En todas las plazas, puertos, campamentos y
fortalezas de la Republica, como en los buques de
guerra, y de la propiedad de los hijos del pais no
se enarbolará otro pabellon que el que queda
demarcado y declarado pabellon nacional = Cello
de la Republica = Tercero. En la misma forma
declara manda y ordena que el cello nacional
sea el mismo usado hasta aqui, y descrito en
el articulo primero bajo el geroglifico de una
palma y oliva, una estrella en el centro y la ins-
cripcion orlada de Republica del Paraguay en la
orla = Cuarto. Comuniquese al Gobierno de la
Republica para su conocimiento y publicacion,
debiendo tambien comunicarlo oficialmente a los
Gobernadores circunvecinos, al de la Confederacion ar-
gentina y demas a quienes correspondan. Dada en
la Sala de Sesiones del Soberano congreso general
extraordinario en el templo de la Encarnacion
en la Asuncion capital de la Republica del Para-
guay a veinte y cinco de Noviembre de mil



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

18

ochocientos cuarenta y dos. Y para que llegue a noticia de todos publicuese y comuniquese a quienes correspondia firmandose copias en los lugares de estilo y despachense testimonios a las villas, departamentos y partidos de esta jurisdiccion. Dado en la Asuncion capital de la Republica del Paraguay a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos =
Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque Alonzo = Benito Martinez Varela Secretario interino del Supremo Gobierno.

Concuerda este testimonio con el supremo decreto original de he tenor al que en lo necesario me remito. Y ex mandato de los Señores Conules de la Republica lo autorizo y firmo en la Asuncion a 30 de Noviembre de 1842

Benito Mart. Varela
Sec. int. del Sup. Gob.

120



1842

MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

El Supremo Gobierno de la República =
Debiendo manifestar á todos los habitantes y
moradores de la República que el soberano con-
greso general extraordinario se ha servido de-
clarar, y demarcar el pabellon y el sello
nacional, se apresura al cumplimiento de esta
obligacion, publicand la siguiente ley." Pa-
bellon nacional de la República del Para-
guay. Ley = Artículo primero. El soberano
congreso general extraordinario de la Repu-
blica del Paraguay declara solemnemente
manda y ordena que el pabellon de la
~~República~~ sea el mismo que hasta aqui ha
tenido la nacion, con las variaciones convenien-
tes, esto es una bandera compuesta de tres
fajas horizontales - colorada, blanca, y azul.
De un lado el escudo nacional con una palma
y una oliva entrelazadas en el ~~rostro~~ y abier-
tas en la superficie ~~vertical~~ en el medio de

1.4

98

174

ellas una estrella. En la orla una inscripcion
distribuida que dice Republica del Paraguay.
En el lado opuesto un circulo con la inscripcion
par y justicia, y en el centro un leon en
la base el simbolo de la libertad = Segundo.
En todas las plazas, puertos, campamentos
y fortalezas de la Republica como en los
buques en guerra, y de la propiedad de los
hijos del pais no se enarbolará otro pabellon
que el que queda demarcado, y declarado pa-
bellon nacional = Sello de la Republica =
Tercero. En la misma forma declara, manda
y ordena que el sello nacional sea el mismo
mas hasta aqui, y descrito en el articulo
primero bajo el geroglifico es una palma
y oliva, una estrella en el centro y la in-
scripcion orlada de Republica del Para-
guay en la orla = Cuarto. Comuniquese al
Gobernador de la Republica para su conociemien-
to y publicacion, debiendose tambien comu-
nicarlo oficialmente a los Gobiernos circun-
vecinos, al de la Confederacion Argentina y
demas a quienes correspondan. Dada en la
Sala de Sesiones del Soberano Congreso ge-
neral extraordinario en el templo de la



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

98

15

99

Encarnacion en la Asuncion capital de la
 Republica del Paraguay a veinte y cinco de
 Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos;
 Y para que llegue a noticia de todos publicuese
 y comuniquese a quienes correspondan firmandose
 copias en los lugares de utilidad y despachense
 testimonios a las villas, departamentos y
 partidos de esta jurisdiccion. Dado en la
 Asuncion capital de la Republica del Para-
 guay a veinte y ocho de Noviembre de mil
 ochocientos cuarenta y dos = Carlos Antonio
 Lopez = Mariano Roque Alonso = Benito
 Martinez Varela Secretario interino del
 Supremo Gobierno.

Concuerda este testimonio con el supremo decreto original de su
 tenor al que en lo necesario me remito. — Y de mandato del Supremo
 Gobierno de la Republica lo autorizo y firmo en la Asuncion
 a 30 de Noviembre de 1842.

Benito Martinez Varela
 Sec. int. del Gov. —

El Supremo Gobierno de la Republica. Debiendo manifes-
 tar a todos los habitantes y moradores de la Republica que el
 Soberano Congreso general Extraordinario de la Republica de-
 clara y determina el pabellon y el sello nacional, le apre-
 sura al cumplimiento de esta obligacion publicamos la
 siguiente ley. Pabellon nacional de la Republica del
 Paraguay. Ley. Artículo primero. El Soberano Congreso
 general Extraordinario de la Republica del Paraguay
 declara solemnemente, manda y ordena que el pabellon de
 la Republica sea el mismo que hasta aqui ha tenido la
 nacion, con las variaciones convenientes, esto es una bandera
 compuesta de tres fajas horizontales coloradas de azul y azul
 de un lado el escudo nacional con una palma y una oliva
 entrelazadas en el centro y abrietas en la parte superior, y el
 en el medio de ella una estrella. En la orla una inscrip-
 cion distribuida que dice Republica del Paraguay. En el
 lado opuesto un escudo con la inscripcion paz y justicia y
 en el centro un leon en la base del simbolo de la libertad.
 Segundo. En todas las plazas, puertos, campamentos y fortas
 de la Republica como en las buques de guerra, y de
 la propiedad de los hijos del pais no se enabonara otro pabellon
 que el que queda determinado y declarado pabellon nacional.
 Sello de la Republica. Tercero. En la misma forma declara
 manda y ordena que el sello nacional sea el mismo usado has-
 ta aqui y descrito en el articulo primero bajo el genogifico
 de una palma y oliva una estrella en el centro y la inscrip-
 cion orlada de Republica del Paraguay, en la orla. Cuar-
 to. Comuniquese al Gobierno de la Republica para su cono-
 cimiento y publicacion, debiendo tambien comunicarlo oficial-

... al Gobierno de la Confederación
... y demás que correspondan. Dada en la
Ciudad de Buenos Aires, Congreso general, extra-
ordinario en el templo de la Encarnación, en la Repu-
blica del Paraguay, a veinte y
cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.
Para que llegue a noticia de todos, publicarse y comu-
nicarse a quienes correspondan, firmando copia en do-
cumen- de cada uno de los departamentos de las Villas de
Paraguay y partidas de esta jurisdicción. Dado en la

Ciudad de la República del Paraguay a veinte
y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.
Juan Manuel López - Mariano Roque Alonso - Be-
nito Acosta - Varela. Secretarios interinos del Con-
greso.

Comienda. Este testimonio con el supremo decreto original
de la tenencia que se le mandó dar. Y para que los
de los formularios de la República lo anterior firmen en la fun-
ción a 30 de Noviembre de 1842.

Benito Manuel Varela
Secretario del Congreso



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

44
16

El Supremo Gobierno de la República De-
biendo manifestar á todos los habitantes y mo-
radores de la República que el Soberano Con-
greso general extraordinario se ha tenido
declarar, y demarcar el pabellon y el Sello
nacional, se apremia al cumplimiento de esta
obligacion publicand la siguiente ley. "Pabe-
llon nacional de la República del Paraguay
" Ley = Artículo primero. El Soberano Congre-
" so general extraordinario de la República
" del Paraguay declara solemnemente, manda y
" ordena que el pabellon de la República sea
" el mismo que hasta aqui ha tenido la nacion,
" con las variaciones convenientes, esto es, una ban-
" dera compuesta de tres fajas horizontales. colora-
" da, blanca, y azul. De un lado el escudo nacio-
" nal con una palma y una oliva entrelazadas
" en el vertice y abiertas en la superficie, resaltan-
" do en el medio de ellas una estrella. En la
" otra una inscripcion distribuida que dice
" República del Paraguay. En el lado

» opuesto un círculo con la inscripción PAZ y
» Justicia, y en el centro un león en la base
» del Símbolo de la libertad = Segundo. En
» todas las plazas, puertos, campamentos y for-
» taleras de la República como en los buques
» de guerra, y de la propiedad de los hijos
» del país no se arborizará otro pabellón
» que el que queda demarcado, y declarado
» pabellón nacional = Sello de la República =
» Tercero. En la misma forma declara, man-
» da y ordena que el Sello nacional sea el
» mismo usado hasta aquí, y descrito en
» el artículo primero bajo el geoglífico de
» una palma, y oliva, una estrella en el
» centro y la inscripción orlada de Repu-
» blica del Paraguay en la orla = Cuarto.
» Comuniquese al Gobierno de la República
» para su cumplimiento y publicación, debiendo
» también comunicárselos oficialmente á los
» Gobiernos circunvecinos, al de la Confedera-
» ción argentina, y demás á quienes corres-
» ponda. Dada en la Sala de Sesiones del
» Soberano Congreso general extraordinario
» en el Templo de la Encarnación en la
» Asunción Capital de la República del



MEDIO REAL

SELO PRIMERO

AÑO DE 1842

4F

17

„ Paraguay a veinte y cinco de Noviembre de
„ mil ochocientos cuarenta y dos. „ Y para que
llegue a noticia de todos publicuere y comu-
niquere a quienes correspondan fijandose co-
pias en los lugares de estilo y despachense
testimonios a las Villas, departamentos y
partidos de esta jurisdiccion. Dado en
la Asuncion Capital de la Republica del
Paraguay a veinte y ocho de Noviembre
de mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos
Antonio Lopez = Mariano Roque D
Alonso = Benito Martinez Varela Secre-
tario intexino del Supremo Gobierno.

Concuenda este testimonio con el Supremo decreto original de su-
tensa al que en lo necesario me remito. Y de mandato del Supre-
mo Gobierno de la Republica lo autorizo y firmo en la
Asuncion a 30 de Noviembre de 1842.

124

Benito Mart. Varela
Sec. int. del Sup. Gob.



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

El Supremo Gobierno de la Repu-
blica = Debiendo manifestar á todos los habi-
tantes y moradores de la Republica que el Sobe-
rano Congreso general extraordinario se ha sea-
rido declarar, y demarcar el pabellon y el Sello
nacional, se apresura al cumplimiento de esta
obligacion publicand la siguiente ley: Pabellon
de la Republica del Paraguay. Ley =
El Soberano congreso general
de la Republica del Paraguay
declara que el pabellon de la Republica
señalada en el artículo anterior
representa la nacion con la significacion
veniente, esto es una bandera compuesta de tres
fajas horizontales = colorada, blanca y azul.
De un lado el escudo nacional con una palma
y una oliva entrelazadas en el centro y adentro
en la superficie, recaltan en el medio de ella
una estrella. En la orla una inscripcion dice:

79
78

buena que dice Republica del Paraguay. En el
lado opuesto un circulo con la inscripcion paiz
y Justicia y en el centro un leon en la base del
simbolo de la libertad = Segundo. En todas las
plazas, puertos, campamentos y fortalezas de la
Republica como en los buques de guerra, y de la
propiedad de los hijos del paiz no se enarbolará
otro pabellon que el que queda demarcado, y decla-
rado pabellon nacional = Sello de la Republica =
Tercero. En la misma forma declara manda y
ordena que el Sello nacional sea el mismo usado
hasta aqui, y descrito en el articulo primero bazo
el geroglifico de una palma y olivo, una cruzella
en el centro, y la inscripcion orlada de Republica
del Paraguay, en la orla = Cuarto. Ordena que
el Gobierno de la Republica para su conocimiento
y publicacion, deba tambien comunicarlo oficial-
mente a los Gonicanos circunvecinos, al de la confe-
deracion argentina y demas a quienes correspondan.
Dada en la Sala de sesiones del Soberano congreso
general extraordinario en el templo de la Encar-
nacion en la Asuncion Capital de la Republica
del Paraguay a veinte y cinco de Noviembre de
mil ochocientos cuarenta y dos. Y para que llegue
a noticia de todos publicarse y comunicarse a quienes



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

20

79

corresponda fisoandose copias en los lugares
utilo y despacheme testimonios à las Villas
departamentos y partidos de esta Jurisdiccion.
Dado en la Asuncion Capital de la Repu-
blica del Paraguay à veinte y ocho de Noviem-
bre de mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos
Antonio Lopez = Mariano Roque Alonso =
Benito Martinez Varela Secretario interino
del Supremo Gobierno —

Concuerda este testimonio con el Supremo decreto original
de su tenor al que en lo necesario me remito. Y de mandado
del Supremo Gobierno de la Republica lo autorizo y firmo en
la Asuncion à 30. de Noviembre de 1842 —

Benito Martinez Varela
Sec. int. al Sup. Gob.

127
Y para que llegue à noticia de todos, he mandado pu-
blicar por bando, y que en el hito acostumbrado se
fije un ejemplar como lo tienen decretado S. E.

Y así se ha cumplido en esta Villa de Concepción a once
de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho;
y para constancia firmo con testigos, a que certifico.

Ramon Salinas

Ego José Ramon Milto y José Antonio Puda

Comitido con el...
de la...
del...
la...

[Faint signature]

Este es el...
que en el...
como lo...



1842
69 21
Sello Nacional
AÑO DE 1842

El Supremo Gobierno de la República. Debiendo manifestar a todos los habitantes y moradores de la República que el soberano congreso general extraordinario se ha servido declarar y demarcar el pabellon y el sello nacional, se apremia al cumplimiento de esta obligación, publicando la siguiente ley. Pabellon nacional de la República del Paraguay. Ley = Artículo primero. El soberano congreso general extraordinario de la República del Paraguay declara solemnemente, manda y ordena que el pabellon de la República sea el mismo que hasta aqui ha tenido la nacion, con las variaciones convenientes, esto es, una bandera compuesta de tres fajas horizontales - colorada, blanca y azul. De un lado el escudo nacional con una palma y una oliva entrelazadas en el vertice y abiertas en la superficie, tratandose en

el medio de ellas una estrella. En la orla una
inscripcion distribuida que dice Republica del
Paraguay. En el lado opuesto un circulo con
la inscripcion paz y justicia, y en el centro
un leon en la base del timboto de la libertad
segundo. En todas las plazas, puertos, campa-
mentos y fortalezas de la Republica como en
los buques de guerra, y de la propiedad de
los hijos del pais no se enarbolará otro pabellon
que el que queda demarcado y declarado pabe-
llon nacional = Sello de la Republica = Tercero.
En la misma forma declara, manda y ordena
que el sello nacional sea el mismo usado hasta
ahora, y descrito en el articulo primero bajo el
geoglifico de una palma y olivo, una estrella
en el centro y la inscripcion orlada de Republica
del Paraguay en la orla = Cuarto. Comuníquese
al Gobierno de la Republica para su conocimiento
y publicacion, debiendo tambien comunicarlo ofi-
cialmente a los Gobiernos circunvecinos, al de la
confederacion argentina y demas a quienes corres-
ponda. Dada en la sala de sesiones del soberano
congreso general extraordinario en el templo de
la Encarnacion en la Asencion capital de la



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

22

70

República del Paraguay a veinte y cinco de
Noviembre de mil ochocientos cuarenta y
dos. Y para que llegue a noticia de todos
publiquese y comuniquese a quienes correspondan
fijándose copias en los lugares de útil y
depachen testimonios a las villas, departamentos
y partidos de esta jurisdicción. Dado en la

Asunción capital de la República del Paraguay
a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocen-

tos cuarenta y dos = Carlos Antonio Lopez =

Maxiano Roque Alonzo = Benito Martínez

Varela Secretario interno del Supremo Gobierno.

Concuerda este testimonio con el supremo decreto original de su
tenor al que en la ne. que me remito. Y es mandato de los
Señores Señores de la República lo autorizo y firmo en
la Asunción a 29 de Noviembre de 1842

Benito Martínez Varela
Sec. int. del Sup. Gob.

dicha Villa dia mes y año publicose tambien la pre-
sente consecuencia de la sancion del Soberano congreso gene-
ral extraordinario que a fe de su publicacion firman
con migo los testigos que subscriben a la misma fecha
de que certifico.

Gauto

Fco José Antonio Santa Cruz

Fco Prudencio Larrea

En la misma poblacion dia mes y año publicose tambien
la presente consecuencia de la sancion del Soberano con-
greso general extraordinario que a fe de su publica-
cion firman con migo los testigos que subscriben
a la misma fecha de que certifico.

San

Fco Vicente Jorner & Veraz

Fco Pedro Martin de

En



Sello de primera clase - 1842
Medio Real.

23

74

el mismo pueblo dia mes y año publicose tam-
bien la presente consecuencia de la sancion del
Soberano Congreso general extraordinario que
a se de su publicacion firman con migo los
testigos que subscriben a la misma fecha de
que certifico

[Signature]

Hago Jose Paquiel Villalobos Jefe de la Oficina de Justicia

En el mismo pueblo dia mes y año publicose tambien la
presente consecuencia de la sancion del Soberano Congreso
general extraordinario que a se de su publicacion firman
con migo los testigos que subscriben a la misma fecha de
que certifico.

[Signature]

Hago Polay Notario
Ego Miguel Aguayo

150



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

1842

24

149

El Supremo Gobierno de la Repu-
blica = Debiendo manifestar á todos
los habitantes y moradores de la Repu-
blica que el Soberano Congreso general
extraordinario se ha servido declarar, y
demarcar el pabellon y el sello nacional,
se apresura al cumplimiento de esta obliga-
cion publicandose la siguiente ley: Pa-
bellon nacional de la Republica del Pa-
raguay. Ley = Artículo primero. El So-
berano Congreso general extraordinario de
la Republica del Paraguay declara solem-
nemente, manda y ordena que el pa-
bellon de la Republica sea el mismo que
hasta aqui ha tenido la nacion, con las
variaciones convenientes, esto es una ban-
dera compuesta de tres fajas horizontales
colorada, blanca, y azul. Deben llevar
el escudo nacional con una palma y una
oliva entrelazadas en el vertice y abietas
en la superficie, yaltando en el medio

„ ce ella una estrella. En la orla una
„ inscripcion distribuida que dice Republi-
„ ca del Paraguay. En el lado opuesto un
„ circulo con la inscripcion paz y ju-
„ sticia, y en el centro un leon en la base
„ el simbolo es la libertad = Segundo.
„ En todas las plazas, puertos campa-
„ mentos y fortalezas de la Republica
„ como en los buques de guerra, y de la
„ propiedad de los hijos del pais no se enax-
„ bolara otro pabellon que el ^{que} queda demar-
„ cado, y declarase pabellon nacional =
„ Sello de la Republica = Tercero. En la
„ misma forma declara, manda y ordena
„ que el Sello nacional sea el mismo ~~mas~~
„ hasta aqui, y descrito en el articulo pri-
„ mero bajo el geroglifico es una palma y
„ oliva, una estrella en el centro y la in-
„ scripcion orlada es Republica del Para-
„ guay en la orla = Cuarto. Comuniquese
„ al Excmo de la Republica para su
„ conocimiento y publicacion, debiendo tam-
„ bien comunicarlo oficialmente a los Ex-
„ cmos circunvecinos, al de la confedera-
„ cion argentina y demas a quienes

##



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1842

25

750

corresponda. Dada en la sala de sesiones del soberano congreso general extraordinario en el templo de la Encarnación en la Aducción capital de la República del Paraguay á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos. Y para que llegue á noticia de todos publique y comuniquese á quienes correspondiere firmandose copias en los lugares de utilidad y pagándose testimonios á las villas, departamentos y partidos de esta jurisdicción. Dada en la Aducción capital de la República del Paraguay á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos y Antonio Lopez = Maximiano y Floque Alonso = Benito Maximiano Varela Secretario interino

[Handwritten signature]

del Supremo Gobierno - Entre
adelantados = que = vale.

Concuexda este testimonio con el Supremo decreto en
original de su tenor al que en lo necesario me remito; y
en mandatos del Supremo Gobierno de la Republica
lo autorizo y firmo en la Anunciacion a 30 de noviembre
de 1842.

Benito Mart. Varela
Sec. int. del Sup. Gob.


1842-43 28 26
El Supremo Gobierno de la Republica = Debiendo manifestar a todos los habitantes y moradores de la Republica, q^e el Soberano Congreso general extraordinario se ha resuelto declarar, y demarcar el Pabellon, y el Sello Nacional se apresura al cumplimiento de esta obligacion publicando la siguiente Ley = Pabellon Nacional de la Republica del Paraguay = Ley = Artículo primero. El Soberano Congreso general extraordinario de la Republica del Paraguay declara solemnemente, manda y ordena, q^e el Pabellon de la Republica sea el mismo q^e hasta aqui ha tenido la Nacion, con las variaciones convenientes, esto es de una Bandera compuesta de tres fajas horizontales colorada, blanca y azul. De un lado el Escudo nacional con una palma, y una Oliva entrelazadas en el vaticio y arrietas en la superficie resaltando en el medio de ellas una Estrella. En la Olla una inscripcion distribuida q^e dice Republica del Paraguay. En el lado opuesto un siculo con la inscripcion Paz y Justicia y en el centro un leon, en la base el simbolo de la libertad = 2^o En todas las Plazas Puertos, Campamentos, y fortalezas de la Republica como en los Buques de guerra y de la propiedad de los hijos del Pais no se enarbolará otro Pabellon q^e el q^e queda demarcado, y declarado pabellon nacional = Sello de la Republica = 3^o En la misma forma declara, y manda ordena, q^e el sello nacional sea el mismo usa hasta aqui, y descrito en el articulo 1^o bajo el genografico de una Palma y Oliva, una Estrella en el centro y la inscripcion citada de Republica del Paraguay: y para el sello de la hacienda, el q^e se designe en otro siculo q^e contiene el simbolo de la libertad, y los demas contenidos en el articulo 1^o de Paz y Justicia en el centro y Republica del Paraguay en la Olla = 4^o Comuniquese al Gobierno de la Republica para su conocimiento, y publicacion, debiendo tambien comunicarlo oficialmente a los Gobiernos circunvecinos de la Confederacion Argentina, y a mas a quienes correspondan. Dada en la Sala de Sesiones del Soberano Congreso general extraordinario en el Templo de la Encarnacion de la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay a veinte y cinco de Noviembre de 1842 = Para q^e llegue a noticia de todos publique se, y comuniquese se a quienes correspondan fijandose copias en los lugares de estilo, y despachen se testimonios a las Villas, Departamentos, y Cantidos de esta jurisdiccion. Dado en la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay a 28 de Noviembre de 1842 = Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque Alonso = Benito Martinez Lanza Secret. interior

Atencion Enero 12 de 1843 = El Supremo Gobierno de la Republica. Ha-
biendose aprobado por el Soberano Congreso general extraordinario el Es-
taduto provisional de la administracion de Justicia, y replem- para Jueces de
Paz, y el Supremo Gobierno habia decretado para someterlo a la Sancion
Soberana de la Nacion; cuyas Leyes se han publicado anterior^{te}, amex-
y decreta = Artículo 1.º Queda nombrado Juez de Paz del Distrito de la
Catedral en esta Capital el Ciudadano Bernardo Jose Llanos. De la
Encarnacion el Ciudadano Pedro Pablo Velasquez. De S.º Roque y Recoleta
el Ciudadano Rafael Bazan = 2.º Nombrado se para Juez de lo Civil
al Ciudadano Domingo Sanchez; para Juez de lo Criminal al Ciudada-
no Pedro Decoud, ambos Jueces recibiran anualm^{te} 200 p. de asigna-
cion cada uno, q. les serian abonados por trimestres al Tesoro publico
por las causas de Oficio y de Pobres, y en las de mas percibiran los dnos
de Franciel = 3.º Se establece el Tribunal Superior de apelaciones, y
nombrase para Juez al Ciudadano Juan Jose Alvaranga con la dota-
cion de 400 p. al año = 4.º Es nombrado de Secret.º interino del Tribu-
nal de apelaciones el Ciudadano Vicente Proa, y tendria por asignaci-
on anual 250 p. al Tesoro publico por las causas de Oficio y de Pobres,
con mas los dnos de Franciel p. Escribanos de Camara de Justicia = 5.º
Nombrase Defensor pñal de menores, de Pobres y de Esclavos al Ciuda-
dano Atanacio Gonzalez con la asignacion anual de 150 p. en la for-
ma ante dha = 6.º Para Agente Fiscal se nombra al Ciudadano Hi-
lario Escobar con la dotacion de 150 p. anuales = 7.º El Juez Superior
nombrado para el Tribunal de apelaciones prestaria ^{te} juram^{to} a Ley ante la Suprema autoridad de la Republica en el Palacio del Go-
bierno, y los Jueces de Paz nombrados, los de lo Civil y Criminal lo pres-
tarian seguidam^{te} en manos del Juez Superior de apelaciones en confor-
midad de lo prevenido en el articulo 8.º de dho Estatuto de Justicia; asi
mismo el Secret.º interino del Tribunal de apelaciones, el Defensor ge-
neral, y el Agente Fiscal prestarian su ^{te} juram^{to} ante el Juez sup-
de apelaciones; cuya diligencia actuada en forma se elevara al sup-
Gobierno por el indicado Juez Superior = 8.º El Tribunal Superior de
apelaciones estableceria su despacho publico en la Sala del Suprimido
Cabildo de esta Capital = 9.º Queda nombrado por ahora p.º Portero y
ordenanza del Tribunal Superior Mariano Dias con la asignacion de 84
anuales pagaderos al Tesoro publico = 10.º El Ministro de la Ferre-
ria nacional tomara razon al presente Decreto relativamente al re-
tribucion de sueldos para abonarlos por trimestres, en peso los Jue-
ces, y de mas empleados en la actual administracion de Justicia sa-
nion aviso al expresado Ministro del dia en q.º empezasen a ejercer

24 27

sus funciones judiciales, o empleos subalternos de portero, y ordenanza p^a desde entonces ~~data~~ sus respectivos vencimientos = 11. En cumplimiento del artículo 30 del estatuto provisional de administración de Justicia quedan nombrados los Ciudadanos Bartolomé Aguirre, Buenaventura Ortellado, Manuel Fernández, Esteban Caspeña, Antonio Haedo, Leandro Lavala, Dolores Herreno, Plácido Carriño, Juan^{co} Medoya, Pedro Nolasco Legal, Santiago Ocasio, Ramón Leon, Dionicio Uedo, Jordan Uriarte, Art.º Donia = 12. El Tribunal Sup.^o de apelaciones, y los Jueces de lo Civil, y Criminal tendrán un extracto de la lista contenida en el artículo anterior para los casos q.^e le demarcan en el Estatuto de Justicia = 13. Se nombra el Ciudadano Manuel Art.º Gabilan para Juez de Paz del Distrito de la Villa de Saladillo. Para Alcalde Ord.^o al Ciudadano Juan^{co} de Paula Uribe = 14. Queda nombrado el Ciudadano José Carmen Gomez para Juez de Paz del Distrito de Villa Franca. p.^a Alcalde Ord.^o el Ciudadano Art.º Escobar = 15. Nómbrase para Juez de Paz de la Villa de Pilar al Ciudadano Joaquín Talavera. Para Alcalde Ord.^o al Ciudadano Pablo Justo Vera = 16. Se nombra p.^a Juez de Paz en la Villa de Proaxio al Ciudadano Felipe Campuzano. Para Alcalde Ordinario Miguel Geronimo Cañete = 17. Queda nombrado el Ciudadano Pedro Pasqual Manin p.^a Segundo Com.^{te} de la Villa de San Pedro. El Ciudadano José María Frañez p.^a Juez de Paz, y el Ciudadano José de Proaxio Pinuano p.^a Alcalde Ord.^o = 18. Nómbrase al Ciudadano Bernardo Carriño p.^a Juez de Paz del Distrito de la Villa de Concepción, para Alcalde Ord.^o al Ciudadano Manuel Concha = 19. Queda nombrado el Ciudadano Juan de la Cruz Perea para Juez de Paz del Distrito de la Villa de S.^{ta} Tridra, para Alcalde Ord.^o el Ciudadano Juan de la Cruz Fernández = 20. Nómbrase al Ciudadano Simón Ramírez p.^a Juez de Paz del Distrito de Villa Rica, al Ciudadano Miguel Corbalán p.^a Alcalde Ord.^o = 21. Queda nombrado el Ciudadano Manuel José Arza p.^a Juez de Paz del Departam.^{to} de Itapúa. El Ciudadano Tiburcio Coronil p.^a Alcalde ordinario = 22. Los Jueces de Paz, y Alcaldes ordin.^{os} nombrados en las Villas, y en el Departam.^{to} de Itapúa prestarán el Juramento de Ley ante los respectivos Comand.^{tes} militares = 23. Publíquese en la forma de estilo con el estatuto, y Replam.^{to} sobre d^{tos} para los fines convenientes. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno de la Rep.^{ca} Carlos Antonio Lopez = Mariano Proque Alonzo = Benito Martínez Varela Secretario del Supremo Gobierno.

Anuncio de Septiembre de mil ochocientos
 noventa y dos. El Supremo Gov. de la Rep. a acordado
 y decretado el sig. Estatuto provisional. Capitulo primero
 de la Administracion de Justicia. Artículo primero. La
 administracion de justicia en general sera uniforme entoda
 el territorio de la Rep. y se Exquiran provisionam. p. fuer
 de paz. Alcaldes Ordinarios, Comisionados actualm. Emplea
 dos en la Campaña, Jueces de lo Civil y de lo Criminal y m
 Jueces Superiores de apelaciones. Cap. Segundo. De los Jueces de paz
 Segundo. Los Jueces de paz observaran el Reglamento q. se separa de
 esta orden para el Sup. Gobierno de la Rep. Tenidos. Como
 Jueces no derivaran en demandas cuya importancia exceda
 de doscientos pesos. Cuartos. En todos los casos que devan con
 ceder apelaciones p. ante los Jueces respectivos pararan los
 mercedos las actas del juicio apelado y copia fiel de las q.
 hubieren formado. Quintos. En todas las causas y juicios de me
 nores, de peticion de solemnidad y de aclaracion nombraran acen
 demalm. un defensor q. represente las acciones y derechos de
 aquella. Sexto. Los Jueces de paz perseguiran y aprehend
 ran todo los vagos y delinquentes q. cometan enalquiera
 clase de crimen en sus distritos, y los remittiran con las
 informaciones devida al Jefe del crimen en la Cap. y en la
 Campaña al Jefe del partido o Alc. Ord. donde lo hubie
 re. Septimo. En las Villas y en los Pueblos Cabera de Depar
 tam. cada un Juez de paz, vien como en los demas pueblos
 de la dependencia del departam. y en los distritos y Valles de
 numerosa poblacion. Octavo. Los Jueces de paz en la Cap.
 seran tres; uno en el distrito de la Federal Otro el de la
 Encarnacion y otro de San Roque el cual sera titular
 Juez de paz de S. Roque y de la Recoleta. Nono. Los Jueces

de por no poderan ser Revuados sino con causa provada, y
cuyo arbitrio conozeran en campana el Alce. Ord. o el
jefe del partido adonde no hubiere Alce. y en la Cap. el
Jefe de lo Civil = Decimo. Este juicio sera verbal y de lo
fallado no habra Recurso alguno. En caso de ser legit-
ima Revocacion, el Jefe de lo Civil se asociara con
dos hombres buenos a satisfacion de partes. Cap. Tercera
y. De lo Alce. Ord. = Undecimo. Conozeran los
Alcaides Ord. en la campana con la misma jurisdic-
cion que tienen, y se expediran en sus actuaciones con
dos testigos a falta de excojidos = Duodecimo. Los Alce.
Ord. conozeran en las causas criminales leves senten-
ciandolas en primera instancia; pero en las graves re-
mitiran lo Real con sumario al Jefe del crimen de
la Cap. = Decimo Tercero. El Sup. Gobierno aumentara
o disminuirá el numero de Alce. en la campana segun
mejor conbenga al servicio publico = Decimo quarto.
Los Alce. Ordinarios conozeran en grado de apela-
cion en las causas falladas en los juig. de paz = Deci-
mo quinto si la Sentencia del Jefe de paz fuere Revo-
cada en apelacion entodo o en parte el Alce. Ord. da-
rara otra apelacion p. ante el Jefe Superior de apela-
ciones = Decimo sexto del mismo modo de las causas que
se inician en el Juigal del Alce. Ord. se apelara de su
Sentencia p. ante el Jefe de lo Civil de la Cap. Si en
causa sumarial se apelara p. ante el Jefe del crimen de
la Cap. = Decimo Sextimo. En las Villas y puntos de Comercio
los Alce. Ord. conozeran en las causas mercantiles en la
misma forma q. en las Civiles = Decimo Octavo. Los
Alce. Ord. no podran ser Revuados sino con causa pro-

34 29

hadas de cuyo artículo conocerá el Juez más inmediato en
juicio verbal: de su fallo no habrá apelación. Pero en virtud
de la legítima reclamación el Jefe o Jueces con dos
hombres buenos p. conocer en la causa = Capítulo cuarto =
De los Jueces Comisionados Jefes urbanos y Comendantes =
Decimo nono. Los Comisionados de partido continuarán
p. ahora con la misma jurisdicción q. se les ha acordado
p. el Supremo Gobierno. Continuarán en las causas o de-
mandas q. les competan, y en las q. no ejecutaban de cien
p. otorgando apelaciones p. ante el Juez de lo civil,
y en las criminales leves p. ante el Juez de lo crimi-
nal, actuando en unas y otras con dos J. = Fijerimo.
En las causas criminales graves nombrarán los reos
con sumario al Juez del Crimen de la Capital = Fi-
jerimo primera. Los Jefes urbanos y Comendantes
se limitarán p. ahora al servicio militar y a
deberes de policía q. se les ha encomendado =
Capítulo quinto = De los Jueces Civiles = Fijerimo se-
gundo. Habrá en la Capital de la Rep. ^{ca} dos Jueces ci-
viles uno p. las causas de civil título y otro p. las Crimi-
nales = Serán nombrados p. el Supremo Gobierno
con la dotación q. por ahora les acuerda y durarán
en sus empleos p. el tpo si su buen comportamiento o ha-
bitud. q. el Gobierno tenga a bien referirlos = Fijerimo
tercero. Actuarán con dos J. uno en no se les pas-
ra a un escribano con la dotación competente = Fi-
jerimo cuarto. Habrá un Defensor q. al de menores,
si padre y el Jefe q. nombrará el Gobierno con la
dotación q. correspondiere p. q. represente las acciones y
derechos de aquellos en las causas civiles y criminales

Capitulo Sexto = Del Juicio de lo Civil = Figuerino
quinto. El Juicio de lo Civil conocerá las causas que
excedan de los límites de lo Civil. En las de Inventario y
partición de bienes de difuntos permitiendo la pro-
ceda de los inventarios y herederos como ju-
dicialmente, si ellos los tomasen con obligación de pre-
sentar los Inventarios y particiones á la aproba-
cion judicial, procediendo siempre en Juicio be-
nivolente, y evidenciando las Actas respectivas = Figueri-
no Sexto. Conocerá en todos los Juicios de deslinde
invernaciones en campos ó terrenos, localidades, di-
vision de aguas, Arroyos, caminos, y en las
causas que exijan conocimiento facultativo nom-
brarán un inteligente o perito y con vista de él
ó examen de los con litigada de su dictamen
y exámen, solo en lo perteneciente á su facultad =
Figuerino Septimo. Conocerá de mas en todas las
causas fideicomisarias otorgando los mandatos ordinarios
y pidiendo el Juicio Superior de apelacion = Fi-
guerino Octavo. Conocerá en las causas de lo Civil
tambien en apelacion de cualquiera de los Juicios
de Campaña = Figuerino nono. Conocerá en las
causas mercantiles en las causas que sean de lo
Civil = Figuerino. En todos los casos en que
el Juicio de lo Civil haga el inventario en cau-
sas Civiles en apelacion procediendo con dos co-
lejas tocadas á la suerte de una lista de quinientos
individuos y el Supremo Gobierno nombrará
en la Capital cada por unipso Cans = Figueri-
no primero. El Juicio de lo Civil solo podrá ser
recurrido con causa probada, de cuyo incidente
se conocerá de hecho uno de los fundamentos
de la lista del arriendo antecedente = Figuerino.
Se-

quinto. Este articulo se desordina en juicio verbal y en caso de
 ser legitima la recusacion como en la del impedim legal para
 ra la causa al juez del crimen = Capitulo Septimo. Del juez
 del crimen = Trinquimo Tercero. El juez del crimen podra con
 oca y sera juez exorativo del crimen en toda la Rep. suya
 de las causas q. mas adelante se excepcionan de su conoim.
 Sustanciará las causas p. sí solo q. p. dar sentencia primera
 tribunal con dos hombres buenos sacados a la suerte de la lista
 expresada en el articulo Trinquimo Cuarto. Cono
 cera en igual forma y deudará en todas las causas de vago, de
 embriaguez publica, no de armas en pelea, vida conompida
 e inmoral, en las de fuego prohibido en las de robo y muerte
 y en las de injurias comediendo apelacion de sus sentencias
 ante el juez superior de apelaciones = Trinquimo Quinto. Cono
 cera en todas las causas de Contrarando de rogandose todas las dispo
 siciones que haya en contrario = Trinquimo Septo b. merdima en la
 primera instancia de las causas comprendidas en los dos pre
 cedentes articulos habrá una gerencia real nombrado p. el Rey
 con la dotacion q. p. a hora le le asigne = Trinquimo Septimo. Alor
 Nos por formalidad el Sum. en causa grabe le les notificand
 O requerirá trava tercera vez p. el nombram. de m. de m. de
 capacidad q. si ellos no lo hicieron poniendose com. en Auto de
 esta dilig. se parará el proceso, siendo indolente el No, al de
 femor gral a potuer = Trinquimo Octavo. Si la causa fuer de quida
 sin aprehension el No se trará al defensor gral p. q. p. acien
 de el juram. de los testigos = Trinquimo nono. En ningun caso podra
 el juez del crimen comen. el examen de los No. a los exor
 vientos ni a los exorvato = Cuadrag. En los casos de imp
 dim. O recusacion del juez del crimen se procederá como en
 previendo en los articulos Treinta y uno y Treinta y dos q.
 conoera el juez de lo civil = Cap. Octavo = Del juez Jube

non de apelaciones = ^{1^{mo}} Cuadrang. primers. Hran vn tier su-
berior p. conser en el recurso de apelaciones y en los de
suplica de todas las causas q. se denden ante los jueces me-
nores de lo civil y de lo criminal = ^{2^{do}} Cuadrang. seg. El tier
superior hran nombrado p. el sup. for. de la Rep. y seran
de elegirs de aquellos suos de notoria prouidad y hon-
rader = ^{3^{ro}} Cuadrang. terners. Para el desempeno de sus fun-
ciones le nombrara el Gobierno vn Secra. y vn Ma-
dama = ^{4^{to}} Cuadrang. cuartos. El tier superior de apela-
ciones y los empleados del articulo anterior veneran
respectivamente los suos q. les auaide el Gobierno = ^{5^{to}} Cua-
drang. quintos en apelacion consera y dendra en todas
las causas civiles y en las criminales = ^{6^{to}} Cuadrang. sextos. En
el grado de suplica consera el tier superior de apela-
ciones asociandose con cuatro hombres buenos sacados
en suerte de la lista de q. habla el articulo treinta = ^{7^{mo}} Cua-
drang. septimos de las sentencias de suplicas cualquiera q.
sea la cantidad q. se litigare no habra recurso alguno si-
no el extraordin. de nulidad e injusticia notoria cuando
la cantidad llegare a dos mil pesos = ^{8^{mo}} Cuadrang. octos.
Este recurso se hara dentro de seis dias, y no se admitira
sin preuiso depondo de cuatrocientos pesos en la tesoreria
real = ^{9^{mo}} Cuadrang. nonos. Para conser en el recurso de
nulidad e injusticia notoria se formara vn tribunal tri-
bunal de tres hombres buenos y capaces sacados en
suerte de la lista al situ de articulo treinta = ^{10^{mo}} Quince
genms. Inguales el tribunal en sual enuara a con-
ser y determinar el recurso sin admitir mas escusas
q. el de su introduccion, expresando la nulidad e in-
justicia notoria y el de la conuencion consera.

36 31

Quincuagesimo primero. Si el recurso fuere basado en la emanación de nulidad e impetoria, se aplicará el decreto p. m. a la parte contraria y al fisco =

Quincuagesimo segundo. Toda la sentencia pronunciada en virtud en las causas criminales de gravedad cualquiera que sea la pena impuesta se mandará ejecutar en primer caso al Supremo Gobierno =

Quincuagesimo tercero. El recurso superior de recursos no es recurrible sino con causa probada, y en ella constare p. hecho uno de los ciudadanos de la lista del artículo trigésimo. El juicio será verbal y en su fallo no habrá apelación =

Quincuagesimo cuarto. En los casos de declararse fuera de recusación del juez de apelaciones se formará un tribunal eventual compuesto de cinco ciudadanos de la lista mencionada fuera del que ha conocido en el artículo de recusación y debe excluirse en este caso =

Quincuagesimo quinto. Habiendo en los nombrados impedimento legal podrán ser recusados. Su recusación se determinará sobre tablas y en caso de ser legítima se reemplazarán los recusados todo en la misma forma y forma y no se admitirán más recusaciones =

Quincuagesimo sexto. Tendrá su despacho público el juez de apelaciones en el local que se destinare al Supremo Gobierno y el mismo juez superior de apelaciones tendrá sus horas de mañana y tarde p. su despacho dando de ello aviso al Supremo Gobierno y al público =

Capítulo noveno = De los delitos exceptuados =

Quincuagesimo séptimo. El Supremo Gobierno es juez prohibido de las causas de traición a la República, de las de comorion o conspiración contra el orden y tranquilidad pública y en la de guerra contra la vida del Supremo Gobierno y la Rep. dando cuenta informada

tiva de lo obrado al soberano Congreso = Feringu-
genio Decimo. En el fuero de la humanidad po-
dra el Supremo Gobierno instituir la pena de mu-
erte por un informe del juez en la causa cuando
medien graves y poderosos motivos salvo los dele-
tos de la ley exceptiva = Capitulo decimo = Dis-
posicion general = Feringuagenio nono.
En todos los juicios civiles y criminales, y por un de-
toleminidad de el. Apelacion en en primera como
en segunda y tercera manera de ser en
los juicios de defensa el Defensor general y
opuesta el articulo Feringeno Cuarta = Sexage-
simo. de acusacion en las causas criminales re-
sponde al agente fiscal el crimen de el habla
el articulo Feringeno Sexta. Capitulo septimo =
Sexagenio primero. En las causas de contrabando
y el mas ramos perteneciente al fisco nacional
intervendra el parte de este el fiscal general
y nombrara el Supremo Gobierno accidentalmente.
ahora = Sexagenio segundo. Una sola vez
dia sera suficiente el parte de este el parte =
Sexagenio tercero. En los casos de duda y pre-
dan ocurrir a los Altes. Ord. Juces de lo civil y
el crimen las proposiciones y consultaciones de las
superior de apelaciones, quien no pudiendo acor-
ventar, las elevara al Supremo Gobierno, propo-
niendo lo que crea mas conforme a la administra-
cion de Justicia en cada caso = Sexagenio Cu-
arto. Por ahora todos los juces contemidos en esta
Ley son nombrados por el Supremo Go-
bierno de la Republica hasta el de una non-
na general por la eleccion de juces de las Altes
Ordinarias y juces civiles de lo civil y criminal

quedando siempre referidos al Supremo Gobierno el nombramiento de
 jueces superior de apelaciones = Setuagésimo quinto. Los jueces de
 paz y los Alcaldes ordinarios percibirán por sus actuaciones
 los días de lanceo qta = Setuagésimo sexto. El juez superior
 de apelaciones y los jueces de lo civil y de lo criminal pasarán
 al Supremo Gobierno cada seis meses una noticia circunstanciada
 de todas las causas así civiles como criminales con expresión de su
 estado y día en q. fueron iniciadas = Setuagésimo sétimo. En los
 delitos en q. no haya de recaer pena corporal serán puestas los
 acusados en libertad en cualquier ciudad o plaza de su fianza
 legal = Setuagésimo octavo. Ningún indiano podrá ser preso p.
 deudas civiles q. no provenga de delito o cuan delito = Setuagésimo
 nono. Todos los autos definitivos o con fuerza de tales q. pro-
 nuncie el juez superior de apelaciones y los jueces de lo civil
 y criminal serán motivados por la aplicación de las leyes inge-
 ner a los hechos, haciéndose expresa mención de las unas y los
 otros = Setuagésimo. En los casos ordinarios los jueces vicarios
 ni subalternos jamás procederán a sacar a ningún niño o ni-
 ña q. tenga hijos menores sin q. primero hayan formalizado
 inventario de sus bienes en debida forma dando al suyo constan-
 tancia judicial de haberlo así practicado. Los infractores de
 esta ordenac. incurrirán en pena de multa de veinte y cinco has-
 ta cincuenta p. = Setuagésimo primero. Quedan abolidas la
 pena de tormento y la confiscac. de bienes = Setuagésimo seg.
 Quedan derogadas las leyes de indias como incompatibles con
 nuestra constitencia política libre e independ. = Setuagésimo 3.
 Serán impero vigentes las leyes de castilla las de las partidas
 y las de toledo en lo q. no digan oposic. a nuestras leyes
 patrias y mientras las Rpublica no sancione sus códigos
 Setuagésimo cuarto. De la publicac. de este estatuto pro.

empleos prestaran juram^{to} solemne de sostener la independencia y
libertad de nuestra Republica, y de obedecer fielmente el empleo que
ella les confia. El Juez Superior de apelaciones prestara su
juram^{to} en manos del Supremo Gov^{no} de la Republica. Los jueces
de paz y los jueces de lo civil y criminal lo prestaran p^o ahora ante
el juez superior de apelaciones, y en lo sucesivo ante los jueces salientes
a excepcion del juez superior de apelaciones = Octogesimo segundo. Los
jueces de paz y Alcaldes ordinarios de Campana prestaran su juram^{to}
ante la autoridad mas inmediata, y en lo sucesivo en manos de los
jueces salientes = Publíquese circular en la forma de usual a los
finer conguientes = Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque
Alonso = Don Martin Garcia Secretario interino del Sup^{mo}
Gov^{no} = Concedida este testimonio con el sup^{mo} decreto original
de su honor. al q^{ue} en lo sucesivo me p^{ro}ve. = De mandato
del Supremo Gov^{no} de la Republica lo autorizo y firmo en la
Asuncion a 11 de Enero de 1843 = Don Martin Garcia
Secretario interino del Supremo Gov^{no}

Ahunc Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cua-
renta y dos = El Supremo Gov^{no} de la Republica del Paraguay
ha acordado y decreta = Reglam^{to} p^o los jueces de paz = Arti-
culo primero. Los jueces de paz creados p^o decreto de esta fecha
funcionaran como arbitros - como jueces - o como conciliadores
pero siempre en juicios verbales = Segundo. Como arbitros pro-
cederan en las demandas sobre injurias leve y en las demas q^{ue}
no excedan el treinta p^o de valor. En ambos casos el pronun-
ciam^{to} se executara sin apelac^o = Tercero. Como jueces con-
cedan en las demandas q^{ue} no excedan el Dos p^o = Cuarto.
Como conciliadores ejerceran el oficio en las demandas que pasen
de la cantidad expresada en el articulo anterior, y en las de

injurias graves q. admitan transac. N. sin perjuicio publico. = Quin-
to. Cada Jugado de paz llevara un libro foliado en q. se asentara
la acta de los juicios de q. se tratan los dos articulos anteriores
con epoca. N. de la audiencia de las partes pruebas y sentencias. Este
libro pertenecia al archivo de los jueces de paz y los testimonios
q. se le diesen hendi autorizada p. el juez y los testigos da-
ran fe en juicio y fuera de el. = Sexto. Luego q. se promue-
va demanda ante un juez de paz sera de su obligac. hacer
comparar a las partes, e invitadas a una conciliac. proponien-
doles antes fin todas las medidas q. se dicten de prudencia. = Sep-
timo. Si las partes se concilian queda concluido el juicio y
p. la conciliacion presentara la acta q. se prescribe en el
articulo quinto firmada p. el juez, las partes y dos tgos
con quienes procederan siempre los jueces a falta de escriba-
no. = Octavo. No lograndose el averum. si la demanda fuere
de las q. se prescribe el articulo segundo procedera en la forma
q. en el se prescribe: si no excediere de 100 p. conocerá de
ella guardando las formas esenciales del juicio q. consisten
en oír al demandante y demandado admitir las pruebas q. ofuere-
can o q. el mismo juez estime necesarias y pronunciar sen-
tencia, p. lo qual si lo juzgare oportuno puede tomar con-
sejo de hombres de buena razon y prouidad. = Nono. Pronun-
ciada sentencia, y hecha saber a las partes queda apelada la que
se hiciere agraviada p. ante el Alcalde ordinario hendi en
la Campaña o p. el juez de lo civil hendi en la Capital
dentro de unos dias desde la notificac. dandole a una fin
copia de la acta del juicio y citando a la parte contraria
p. a q. ambas comparecan p. si o p. apoderado ante el
juez respectivo de la apelac. Dentro del termino de 12
dias hendi de 12 leguas la distancia del Juzgado de

H

por a la veridencia del juez a quien se apela = Decimo. El
 termino dicho se cumplira el apelante y el apelado ante
 el juez respectivo de dicha apelacion conve. deida y el juez
 a par le haya dado al primero la copia del acta del juicio
 cuya conformidad se hacia la competente anotacion margi-
 nal fechada en el libro de actas y en la misma acta dada =
 Undecimo. Si dentro de quince dias no se opondiere el apelante
 ante el juez de par haber hecho su recurso al juez competen-
 te (que es lo que se llama recurso de apelacion) se tendra p-
 deida y se executara la sentencia apelada = Duodecimo.
 La instancia de apelacion debera en esta parte ser verbal y
 lo que en ella se oviere quedara el juicio a cabales y es-
 entorials = Decimo tercio. En los asuntos executivos a saber,
 sobre pago de una deuda reconocida = cumplimiento de una
 obligacion con fianza publica o de sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada, los jueces de par concederan
 las apelaciones solo en el efecto de voluntario, pero sin suspen-
 der la ejecucion de la sentencia = Decimo quarto. Quando
 la demanda fuere de las que comprenden el articulo quarto,
 y quando iniciadas las partes a una transaccion no se
 abriere con alguna de las condiciones propuestas por el juez de
 par, levantara con el acta de haber el articulo quinto
 con expresion de su dictamen de conciliacion la que sea
 suscrita por el juez y dos testigos y las partes minima-
 mente conformas de haberles notoriado su contenido = Deci-
 mo quinto. La parte que no se conformare con el dictamen
 de conciliacion lo anotara al suscribir el acta p- su-
 bscrito testimonio de ello y pueda recurrir a instaurar
 la demanda segun lo previene en el estatuto previo =
 Decimo sexto. No podra interponerse ante un Jlc.

ordinario, ni fuer de lo civil, ni impugnada cosa valida ni
admitida cosa demandada y no este acompañada el testimo-
nio de jurado de conciliacion. En caso contrario el juez y
la parte y para la demanda sin tal requisito satisfi-
ran y qualquiera partes las cosas al proceso = Decimo septimo.
El juicio de conciliacion puede expedirse por
te y p. opondas; pero en este ultimo caso deberá es-
guir el poder especial y si no fuere p. la tramitacio-
no = Decimo octavo. No se harán referencias a la conciliacion
las demandas excepcionales. La demanda de
obra nueva: en la humacion de posesion, salvo si se
hayan de trasar en juicio ordinario = Decimo noveno.
En los negocios de menores. Ausentes y de menores
personas tramitará p. la ley, en virtud el juicio de con-
ciliacion con la representacion y representacion legalmen-
te, le parará p. el juez de paz al Alcalde ordinario
no en la Compania y el Jura Civil es la Capital
de Asturias de la Obra p. que con la audiencia
de la Audiencia publica respectiva se suscribieren y
mande iniciar la instancia de donde se respondiere.
Si fuere q. no debe pararse la suscripcion =
Vigésimo. Si la parte q. se desconforma con el juicio
de conciliacion no acreditar ante el juez de paz en el
termino del articulo undecimo, habiendo establecido la de-
mandada o ante el Alcalde ordinario siendo en la Com-
pania, o ante el Jura Civil siendo en la Capital des-
pues el fin de la ejecución la conciliacion tal y
de la parte avenida = Vigésimo primero. Si se
la primera instancia el Alcalde o el Jura Civil
confirmar la conciliacion o proseguir con un
proceso

eralmente lo mismo, la parte que no se presta a ellas sera
 condenada en las cosas del juicio = *Figurimo segundo*. Cu
 ando ocurriera q el demandado tiene cosa p-figun
 da sea en forma legal no comparecerá a la concilia
 cion, el juez se par. le barrera la correspondencia asta
 p- comitancia de la dno de dno, y dno *Figurimo*
 de ella ab inveniada p- q si se la p- *Figurimo* como con
 responsable sin necesidad de conciliacion. Pero si sigui
 do el juicio ferece y evide el demandado sera con
 denada en las cosas del proceso y los gastos y p- *Figurimo*
 or si q tuere cargo el demandado = *Figurimo tercero*.
 Todas las demandas giradas ante los Alcaldes, jueces ordi
 narios q todavia no estubieren en estado de sentencia
 se pararon al juicio de conciliacion, con cuyo fin se ti
 no se loga el avenimiento, volvan despues al juzgado
 competente = *Figurimo cuarto*. Los jueces se par dirigi
 ran cada tres meses al juez superior de apelacion, una
 lista nominal de las cosas q hubieren conciliado p-
 q la eleva al Supremo Gobierno de la Republica =
Figurimo quinto. Cada juez se par durara en el
 ejercicio de sus funciones un año solamente, y deberan
 tener el estatuto provisorio de la administracion
 de justicia = *Figurimo sexto*. En las renunciaciones
 de jueces se par se guardara lo p-venido sobre el
 particular en el Estatuto provisorio si la renunciacion
 on se hiciera cuando hubieren empezado a ejercer
 sus funciones solo debi admitirse p- causa super
 veniente, o sabida desp. de la iniciacion del juicio =
Figurimo septimo. Publiquen. q se celebre en la for
 ma de Oficio p- los fines conignados = *Caral Antonio Lopez*

Mariano Roque Alvarado = Benito Marinera
Secretario interno del Supremo Gobierno =

Comunicado en testimonio con el Supremo Decree
Original de su tenor al q se en lo necesario me-
mento y de mandato del Supremo Gobierno el
la Republica lo autorizo y firmo en la Absta-
cion a 4^{ta} el Enero de 1843.

En el mes de Enero doce mil ochocientos cuarenta y tres = El Supremo
Gov. de la Republica = Habiendo aprobado p. el Soberano con-
greso general extraordinario el estatuto provisional de administrac.
de justicia y Plazas p. a jueces de paz q el Supremo Gov. habia
decretado p. someterlo a la sancion soberana, cuyas leyes se han
publicado amablemente, acordada y decretada = Artículo primero
Se da nombrado juez de paz del distrito de la Cathedral en esta
Capital el ciudadano Bernardo Torrellans De la Encarnac. el
ciudadano Pedro Pablo Belarques De N. Roque y de la Recoleta el
ciudadano Rafael Baran = Artículo seg. Nombrese p. a juez de la
ciudad al ciudadano Domingo Sanchez, p. a juez de lo criminal al
ciudadano Pedro Decoud ambos jueces recibiran anualmente doscientos
p. de asignac. cada uno q les sean abonados p. trimestres
del tesoro publico p. las causas de oficio y de pobres, y en las
demas percibiran los dias de ausencia = Artículo 3.º Se establece
el Tribunal Superior de apelaciones y nombrase p. su juez
al ciudadano Juan Jose Albarenga con la dotacion de cuatro
cientos p. al mes = Artículo 4.º En nombrado Secretario
interno del tribunal de apelaciones el ciudadano Vicente Roca
y tendra p. asignac. anual p. del tesoro publico p.
las causas de oficio y de pobres, con mas los dias de

47 ³⁶

= arancel p^a acubanos y familia de justicia = Quinto. Nombro
 Defensor gral de menores de pobres y esclavos al fud^{no} Atanacio
 Gonzalez con la asignacⁿ anual de cinco mil reales p^a en la forma
 arriba = Sexto. Para agente fiscal se nombra al fud^{no} Flavio
 Escobedo con la asignacⁿ de 150 p^a anuales = Séptimo. El juez
 superior nombrado p^a el tribunal de apelaciones prestara pre-
 niam^{te} el juram^{to} de ley ante la sup^a autoridad de la Republica
 en el Palacio del Gov^{no} y los jueces de paz nombrados, los de lo
 civil y criminal lo prestaran segundam^{te} en manos del juez
 superior de apelaciones en conformidad de lo prevenido en el arti-
 culo 81 del dho estatuto de organizacⁿ, en mismo el Secretario interino
 del tribunal de apelaciones, el Defensor gral y agente fiscal
 prestaran su juram^{to} ante el Juez superior de apelaciones, cuya
 diligencia actuada en forma se eleva al sup^{no} Gov^{no} p^a
 el indicado juez superior = Octavo. El tribunal superior de
 apelaciones establecera su despacho publico en la sala del sup^{no}
 de carilo eccl^{ta} capital = Noveno. Queda nombrado p^a portero
 p^a portero y ordenancia del tribunal superior Mariano Diaz
 con asignacⁿ de ochenta y cuatro p^a anuales pagaderos del tesoro
 publico = Decimo. El Ministro de la Tesoreria nacional tomara
 razon del presente decreto Motivam^{te} al señalam^{to} de sueldo
 p^a abonarlos p^a trimestres, empero los jueces y demas empleados
 en la actual administracⁿ de justicia daran aviso al respectivo
 Ministro el dia en q^e empezaren a ejercer sus funciones ju-
 diciales, o empleos subalternos de portero y ordenancia p^a desde enton-
 ces dotar sus respectivos vencim^{tos} = Undecimo. En cumplim^{to} del
 articulo 30 del estatuto provisionario de administracⁿ de justicia
 quedan nombrados los fud^{nos} Bartome Aguilar, Buenaventura
 Orrellad = Manuel Fernandez = Eusebio Carrera = Antonio
 Aed = Leonardo Sabala = Dolores Herrera = Jacinto Carreras

Francisco Vidyel = Real Notario Legal = Santiago Ordoñez =
 Ramon Leon = Dionisio Cued = Jordan Cuiam =
 Ant. Dorca = Duodécimo. El tribunal superior en lo
 criminal y los juicios de lo civil y criminal, lo mismo
 en lo de la Real Comenda en causas amovidas por
 las causas q. se les demanan en el mismo se juran
 Decimo tercio. Se nombra al fuid. no Estanuel Amosio
 Gambar p. a juez de paz del distrito de la villa de
 Saladillo. Para Alcalde ordinario al fuid. no Fran. es
 Paula Camero = Decimo cuarto. Queda nombrado el
 fuid. no Jose del Sarmiento Gomez p. a juez de paz del
 distrito de villa Franca. Para Alcalde ordinario el
 fuid. no Ant. Escobar = Decimo quinto. Nombrese p. a
 juez de paz de la villa de Pila al fuid. no Jose Joag.
 Talavera. Para Alcalde ordinario al fuid. no Pablo Luis
 Vera = Decimo sexto. Se nombra p. a juez de paz en
 la villa de Borasio al fuid. no Felipe Lampuano p.
 Alcalde ordinario al fuid. no Estiquel Geronimo Carre
 Decimo sétimo. Queda nombrado el fuid. no Pedro Pascual
 Maxin p. a seg. de Comand. de la villa de P. Pedro: el
 fuid. no Jose Maxra Baner p. a juez de paz, y el fuid. no
 Jose del Rosario Simans p. a Alcalde ordinario = Decimo
 octavo. Nombrese al fuid. no Bernardo Carrasco p. a juez
 de paz del distrito de la villa de Concepc. no para Al-
 calde ordinario al fuid. no Manuel Concha = Decimo noveno.
 Queda nombrado el fuid. no Juan de la Cruz Leroa p. a
 juez de paz del distrito de la villa de S. Pedro: p. a
 Alcalde ordinario al fuid. no Juan de la Cruz Ferrand =
 Vigésimo. Nombrese al fuid. no Simon Ramirez para
 juez de paz del distrito de villa Rica. Al fuid. no

42 37

Miguel Corralan, y Alcalde. El primer guarda
nombres el Ciudadano Manuel Torrua p. fuese por
el Departamento de Itapúa. El Sr. Tiburcio Coronel para
Alcalde Ord. Vigentes e Seguros. Los Jueces de paz y Alcaldes
ordinarios nombrados en las Villas y en el Departamento
de Itapúa prestarán el juramento de ley ante los Respe-
ctivos Comandantes militares Vigentes Terrenos. Publique-
se en la forma de estilo con el estatuto y reglamento de
este dicho p. los fines consiguientes. Dado en el Palacio
del Supremo Gobierno de la Republica - Carlos Anso-
nio Lopez - Mariano Roque Alonso - Benito Mar-
tinez Varela Secret. int. del Supremo Gobierno. Con-
venida este testimonio con el Supremo Decreto Original
de la tenor al q. en lo sucesivo me Remite. De mandato
del Supremo Gov. de la Rep. lo autorizo y firmo en la
Asuncion a 13 de Enero de 1843 - Benito Marti-
nez Varela Secret. int. del Supremo Gobierno.

Circularan en los partidos de zona abajo con exclu-
cion de las Villas, los Testimonios q. se acompañan del
Estatuto provisional de Administracion de Justicia p. to-
da la Rep. del Paraguay, y el Reglam. p. los Jueces de
paz decretado por el Supremo Gobierno y aprobado
p. el Sob. Congreso grat. Extraord. y el Decreto de nom-
bram. de Jueces, contenidos en los Estatutos, q. se han publi-
cado en la cap. confha de ayer a fin de que se haga
igual publicacion en los partidos con cont. en conti-
nuacion de esta Ord. a fin de nota de la publicacion al
pie de las copias ciertas de otro Decreto. A q. se de-
claran en cada juzg. Asunc. Enero 13 de 1843.
Lopez - Alonso.